



Abogados

Señor

**JUEZ DIECISEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES  
DE BARRANQUILLA**

[j16prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j16prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E.S.D.-

**Asunto:** Verbal - Restitución de Bien Inmueble Arrendado.

**Demandante:** Financar S.A.S.

**Demandada:** Laura Milena Gómez Cárdenas

**Radicación: 08001418901620220108200**

**ALBERTO RICARDO VILLA PARDO** mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Santa Marta, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.560.711 expedida en Santa Marta y portador de la Tarjeta Profesional No. 242.278 del C. S. de la J y correo electrónico: [albertovillapardo@hotmail.com](mailto:albertovillapardo@hotmail.com), actuando en mi calidad de apoderado judicial de **LAURA MILENA GÓMEZ CÁRDENAS**, mujer, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.140.831.948 , domiciliada y residenciada en el este Distrito judicial y correo electrónico: [lauragomez08hotmail.com](mailto:lauragomez08hotmail.com), con el debido respeto me permito presentar **INCIDENTE DE NULIDAD**, por la causal contenida en el numeral 8° del artículo 133 del Código de General del Proceso, dentro de la presente Verbal - Restitución de Bien Inmueble Arrendado incoada por la sociedad **FINANCAR S.A.S**, por intermedio de apoderado judicial.

#### **DECLARACIONES**

Declarar la nulidad de lo actuado a partir la notificación de la demanda, a fin de que se rehaga la actuación viciada, en la forma puesta de presente.

#### **CAUSAL DE NULIDAD**

Fundamento el presente incidente en la causal prevista en el numeral en los numerales 7° y 8° del artículo 133 del Código de General del Proceso, esto es *"Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como apoderado judicial carece*

*íntegramente de poder” y “Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas (...)”, según las formalidades prescritas en el inciso primero del artículo 292 *ibídem*.*

Nulidad constitucional consagrada en el artículo 29.

### **CONSIDERACIONES**

- 1) La sociedad FINANCAR S.A.S Sociedad identificada con Nit. 800.195.574.-4, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda Verbal - Restitución de Bien Inmueble Arrendado contra mi mandante.
- 2) Por auto de fecha 6 de febrero de 2.023, esa agencia judicial admitió la demanda y dispuso correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de diez (10) días y notificar la decisión, atendiendo los derroteros de los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso.

### **CONSIDERACIONES**

#### **EL RÉGIMEN DE LAS NULIDADES PROCESALES**

El ordenamiento legal, vigente en nuestro país, consagra como regla que la institución de las nulidades de tipo procedimental está estatuida con el propósito de salvaguardar el derecho constitucional del debido proceso y su derivado natural, el derecho de defensa (Artículo 29 Constitución Política).

Es preciso advertir que la figura de la nulidad, reglamentada en el artículo 133 del Código General del Proceso, no tuvo cambios sustanciales respecto a lo regulado en el Código de Procedimiento Civil (Artículos 140 y 141), salvo que desapareció la causal del artículo 141-1º y se erigieron otras especiales (Artículos 14, 36, 38, 107, 164 y 121, C. G. del P.). De tal suerte que la jurisprudencia y doctrina que se han encargado de estudiar el tema con arreglo al C. P. C, son aplicables para el nuevo estatuto.

El régimen de esta figura está informado por el principio de la taxatividad o especificidad. Otros principios de igual entidad que permean la figura en comento son el de preclusión, protección, convalidación, trascendencia y legitimación para invocarla, así lo reconoce la Corte Suprema de Justicia.

Las sentencias C-491 de 1.995 y C-217 de 1.996 de la Corte Constitucional, agregó otra causal, en los siguientes términos: *“Además de dichas causales legales de nulidad es viable y puede ser invocada la consagrada en el artículo 29 de la Constitución, según el cual es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso, (...)”*; diferente de la prevista en el artículo 133-5º y con vigencia para el CGP, pues se revalidó recientemente en la C-537 de 2016, que declaró exequible, entre otros, al mentado artículo 133.

## LOS PRESUPUESTOS DE LAS NULIDADES PROCESALES

Consisten en la concurrencia de legitimación, falta de saneamiento y oportunidad para proponerlas (Artículos 134, 135 y 136 del CGP); verificado el cumplimiento de tales requisitos se abre paso el análisis de la respectiva causal.

### 1.- ***“CUANDO ES INDEBIDA LA REPRESENTACIÓN DE ALGUNA DE LAS PARTES, O CUANDO QUIEN ACTÚA COMO APODERADO JUDICIAL CARECE ÍNTEGRAMENTE DE PODER”.***

El caso subanálisis, el primer medio exceptivo se funda en la indebida representación de la parte demandante, esto es que el señor **JOSÉ EDUARDO PATITUCCI SUZ** presentó demanda verbal de restitución de bien inmueble arrendado contra la señora **LAURA MILENA GÓMEZ CÁRDENAS**, aduciendo su calidad de representante legal de la sociedad **FINANCAR S.A.S.**, para ello faculta al doctor **JAIRO ENRIQUE TORRES LAZARO**. Pero que en el documento aportado con la demanda (Certificado De Existencia Y Representación), el señor **JOSÉ EDUARDO PATITUCCI SUZ**, figura como segundo suplente del gerente, razón por la cual, no podría ser legalmente su representante legal y, en consecuencia, no podía otorgar poder.

Cámara de Comercio de Barranquilla  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.  
Fecha de expedición: 10/11/2022 - 11:13:03  
Recibo No. 9792634, Valor: 6,500  
CODIGO DE VERIFICACIÓN: KP4CAED3FF

Comercio el 14/11/2018 bajo el número 352.351 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Presidente	
Saieh Suz Jose Roberto Abdala	CC 8679282
Gerente	
Araujo Ariza Alfredo Raul	CC 79787657
Suplente del Gerente	
Saieh Suz Patricia Elena	CC 22415223
Suplente del Gerente	
PatituCCI Suz Eduardo Jose	CC 13251748

JUNTA DIRECTIVA

NOMBRAMIENTO(S) JUNTA DIRECTIVA

Para comenzar con nuestro estudio, hablaremos primero sobre el "*contrato de mandato*", concepto que encontramos en el artículo 2142 del Código Civil y que versa así:

*"El mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera.*

*La persona que concede el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general, mandatario".*

Dicho en otras palabras, el mandato, como contrato, tiene lugar cuando una parte da a otra un poder, que esta acepta, para representarla, al efecto de ejecutar en su nombre y de su cuenta un acto jurídico, o una serie de actos de esta naturaleza.

Para contratar y como en todo tipo de acuerdo o contrato, se debe tener la capacidad como condicionante de aquello, tal como lo exige el artículo 1502 *ídem*, es decir que se requiere capacidad para administrar o para disponer de sus bienes, según que el mandato sea para realizar un acto de administración o de disposición. El mandatario debe ser *capaz* de contratar. Ahora veamos lo expuesto en detalle y sus consecuencias.

**Para otorgar mandato:** si el mandato tiene por objeto actos de administración, basta que el mandante tenga capacidad para administrar sus bienes y si tiene por objeto actos de disposición, se requiere capacidad para disponer de ellos.

Resulta oportuno aclarar y desarrollar en este punto que existe lo que se llama "*sustitución del mandato*". El mandatario puede hacerse sustituir por un tercero en el cumplimiento del mandato, salvo que en el mandato se le prohíba expresamente. De esta manera, el tercero sería un submandatario. El mandatario responde por lo que haga el submandatario y debe vigilar lo que hace.

Ahora bien, en relación con la capacidad para demandar por el representante legal, VELASQUEZ RODRÍGUEZ explica: "*es a éste a quien corresponde directamente la administración de los bienes y negocios de la sociedad y en esta labor tiene la facultad de celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y funcionamiento de la misma*"<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> VELASQUEZ RODRÍGUEZ, Oscar Darío. Nuevo Manual de Derecho Comercial, tercera edición, Sello editorial-Universidad de Medellín y Librería Jurídica Sánchez, Medellín, 2006, pág. 325.

Al caso MEDINA TORRES, en su obra *“Pruebas en el derecho comercial”*, expone *“La prueba principal de las facultades de los administradores de sucursales es la propia escritura social. Si en ella no se acordó en punto de dichas facultades, debe otorgarse por escritura pública, el que se registra en la Cámara de Comercio de la sucursal. Frente a terceros será el certificado de la Cámara de Comercio correspondiente”*<sup>2</sup>.

La Honorable Corte Suprema de Justicia,<sup>3</sup> expresó:

*“Las personas jurídicas desarrollan su capacidad de obrar por medio de sus órganos o representantes, quienes ante la falta de una voluntad natural del Ente colectivo, actúan en las relaciones jurídicas comprometiéndola, dentro de los límites trazados por la ley, los estatutos y la finalidad de la persona jurídica. Cuando tales órganos o representantes rebasan esos hitos, las relaciones que de ese modo nace no vinculan a la persona jurídica (...) Resulta atendible sostener que los actos de los Representantes que desborden los límites antedichos son sancionados por el ordenamiento con una forma de ineficacia que se conoce como inoponibilidad (...).*

*Lo que se desea poner de relieve es cómo ante el representado, el acto que excede los poderes se han otorgado, no afecta. Por el contrario, solo recae sobre el representante”.*

El representante legal está habilitado para ejecutar todos los actos y contratos comprendidos dentro del marco social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la compañía, con sujeción a las salvedades que los estatutos sociales consagren sobre el particular. Así mismo, su tarea debe ser desarrollada dentro de un marco especial de deberes contenidas en los estatutos y la ley, con absoluta independencia y como circunstancia ajena del nexo contractual que el representante legal establezca con la empresa.

La Superintendencia de Sociedades en Concepto N° 220-049329 del 10 de octubre de 2007, expresó:

*“Debe observarse que la representación legal surge de una regla de derecho que impone a las personas jurídicas tener un representante, el que constituye un órgano de gestión*

---

<sup>2</sup> MEDINA TORRES, Carlos Bernardo. *Pruebas en el derecho comercial*. Ediciones Doctrina y Ley, Bogotá, 1999.

<sup>3</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, sala de casación, Sentencia de 30 de noviembre de 1994, expediente 4095. M.P. Alberto Ospina Botero.

*externa, con poderes y facultades limitados o restringidos en los estatutos, presupuesto que determina el límite dentro del cual puede contratar y a partir del cual, sus actos generan directa y eficazmente efectos entre el tercero y la sociedad; a contrario sensu, el acto o contrato no puede vincular al representado, sino al representante, vale decir, a la persona que en su nombre se hubiere obligado.*

*Ahora bien, cualquiera sea el origen de la relación establecida con una sociedad, los efectos de los actos de naturaleza contractual o extracontractual que de esta se deriven, recaen directamente sobre ésta y en tal virtud, sobre la persona o personas habilitadas para actuar en su nombre, vale decir, de los representantes legales, cuya identidad debe establecerse con precisión como lo confirma el artículo 164 del Código de Comercio, cuando expresa: "las personas inscritas en la cámara de comercio del domicilio social como representantes de una sociedad, así como sus revisores fiscales, conservarán tal carácter para todos los efectos legales, mientras no se cancele dicha inscripción mediante el registro de un nuevo nombramiento o elección."*

*En este orden de ideas, la gestión externa de un representante legal, aunque actúe en forma individual o colectiva, debe abarcar no solo el ejercicio del objeto social, sino el cumplimiento de las obligaciones de carácter administrativo, derivadas entre otras, de normas de carácter mercantil, tributario, laboral, para lo cual el artículo 110 ordinal 6°, del Código de Comercio, previó la necesidad de deferir estatutariamente las facultades de los administradores, **función que debe cumplir en forma privativa el máximo órgano social, al momento de la constitución de la sociedad o mediante una reforma estatutaria.***

*La importancia de la representación legal frente a los asociados como a los terceros en general, es de tanta trascendencia que la ley ha dispuesto los mecanismos necesarios para evitar que una sociedad quede sin una persona que la represente en un momento determinado, como cuando se da el caso de la falta absoluta del mismo, pues es ahí cuando es indispensable la existencia de la figura de la SUPLENCIA.*

*El fin de la suplente es única y exclusivamente reemplazar a la persona que ejerce la titularidad de la representación legal de una compañía. Según el diccionario de la Real Academia de la Lengua, es "acción y efecto de suplir una persona a otra y también el tiempo que dure esta Acción". Es claro entonces que para que el representante legal suplente, pueda desempeñar válidamente las funciones de su cargo, debe necesariamente darse la ausencia del titular del mismo.*

*A este respecto, la Superintendencia de Sociedades ha manifestado que "al aceptar una persona el nombramiento como representante legal, esta condición le persigue sin importar el lugar físico donde se encuentre y por consiguiente no es su ausencia material lo que faculta al suplente para asumir el cargo, sino la imposibilidad de desempeñar las funciones correspondientes"*

*"Por tanto a menos que estatutariamente o por un pronunciamiento de la junta de socios emitido con base en las disposiciones contractuales, se hayan otorgado al suplente como tal, facultades especiales para representar a la sociedad, el mismo deberá abstenerse de celebrar cualquier acto que se pretenda involucrar en la compañía, ya que él carece de capacidad para ello"*

*"En este orden de ideas, es dable afirmar que el suplente del representante legal tiene una obligación permanente de disponibilidad, **pero la capacidad para contratar a nombre de la compañía solo nace para él en el momento en que el titular no pueda ejercer el cargo y por consiguiente, si no se da dicho presupuesto, el suplente actuaría sin poder para ello, lo que lo situaría como deudor de la prestación o de su valor, cuando no sea posible su cumplimiento ante los terceros de buena fe con los cuales haya pretendido contratar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 841 del Código de comercio, excepción hecha, claro está, que el titular ratifique las actuaciones del mencionado administrador"** (Subrayas y negrillas nuestras).*

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 24 de agosto de 1938, afirmó lo siguiente:

*"Hasta hoy se había tenido como doctrina jurídica en Colombia la solución de que la extralimitación de poderes*

*del mandatario vicia los actos respectivos de nulidad relativa, saneables por ratificación expresa o tácita del mandante, o por la prescripción de 4 años, del artículo 1750 del Código Civil, que es el plazo para demandar la rescisión de los contratos heridos de nulidad relativa.*

*Pero esa doctrina debe ser rectificada porque se basa en una interpretación dislocada del artículo 2186 del mismo código, cuando habla de que los actos excesivos del mandatario se pueden cubrir por la ratificación.*

*En efecto. Es principio legislativo deducido a contrario sensu del artículo 1505 del Código civil, que lo que una persona ejecuta en nombre de otra no teniendo poder de ella ni de la ley para representarla, carece de efectos contra el representado. Este principio, aún de simple razón natural, es apenas una de las primeras aplicaciones lógicas de aquél otro consagrado en el artículo 1502, ibídem, básico de toda teoría de las obligaciones, según el cual uno de los cuatro elementos esenciales para que una persona se obligue a otra por un acto de declaración de voluntad, consiste en el consentimiento del obligado.*

*El consentimiento es, pues, condición indispensable, la primera y la principal de todas, para que un acto o contrato tenga existencia jurídica.*

*En el mandato, el consentimiento del mandante se expresa a través del mandatario, de suerte que en esta forma los derechos y las obligaciones que nacen de las convenciones celebradas por éste los adquiere directamente aquél y lo ligan personalmente con los terceros con quienes ha contratado el mandatario, porque el mandatario obra para tales efectos reemplazando y sirviéndole de instrumento al mandante..."*

De lo dicho se desprende que los actos o contratos celebrados por el suplente del representante legal estando el representante legal en el ejercicio de su cargo, son válidos por producir todos sus efectos entre quienes lo celebraron, no así respecto de la sociedad, por cuanto en éste caso quien en su nombre se obligó no tenía capacidad para hacerlo.

En ese entendido, el poder especial para demandar otorgado por **JOSÉ EDUARDO PATITUCCI SUZ** a favor del doctor **JAIRO ENRIQUE TORRES LAZARO**, solo tiene efectos *inter partes*, pero no respecto de

la sociedad **FINANCAR S.A.S.**, pues no representa judicialmente a la sociedad sino personalmente al señor **JOSÉ EDUARDO PATITUCCI SUZ.**

Finalmente, queda establecer los efectos de la inscripción del representante legal en el caso de las sociedades anónimas. Establece el artículo 442 del Código de Comercio, que *“Las personas cuyos nombres figuren inscritos en el correspondiente registro mercantil como gerentes principales y suplentes serán los representantes de la sociedad para todos los efectos legales, mientras no se cancele su inscripción mediante el registro de un nuevo nombramiento”*.

También cabe traer a colación la sentencia de constitucionalidad de la norma transcrita, que expresó:

*“Lo anterior hace que en virtud de lo dispuesto por las normas acusadas pueda decirse que el registro del nombramiento de representante legal o revisor fiscal tiene un carácter no simplemente declarativo, sino también constitutivo, en cuanto los efectos jurídicos de la designación no se producen ante terceros sino con la inscripción en la Cámara de Comercio, y en ocasiones posiblemente esos efectos jurídicos tampoco podrán ser oponibles a los asociados o la misma sociedad.*

*Por último, los alcances de las normas acusadas, especialmente de la expresión “para todos los efectos legales”, hacen que el representante legal y el revisor fiscal sigan considerándose como tales en todo sentido. Es decir en cuanto al cumplimiento de las obligaciones y funciones inherentes al cargo, como a la responsabilidad personal por el incumplimiento o extralimitación en las mismas”*.

En otro aparte, aclara la H. Corte, que:

*“(…) La necesidad de que cada sociedad tenga definido quién ejercerá su representación legal y en qué condiciones lo hará estriba en que, como personas jurídicas y entes colectivos que son, requieren de un órgano llamado a expresar la voluntad societaria, a través del cual puedan actuar en el mundo jurídico adquiriendo derechos y obligaciones para el logro de su objeto social. Frente a terceros y aun frente a los mismos socios, la sociedad no podrá celebrar contratos, adquirir obligaciones o responder jurídicamente sino a través de su representante legal.*

Ahora bien, especial importancia reviste la representación legal respecto de la posibilidad que tiene la sociedad de comparecer en juicio como demandante o demandada. **En efecto, de acuerdo con las normas procesales, las sociedades, como personas jurídicas que son, comparecen al proceso por medio de sus representantes legales.**<sup>4</sup> Dentro de los requisitos de toda demanda incoada por o en contra de una persona jurídica, es menester señalar el nombre y domicilio de su representante legal y acompañar la prueba de tal representación, que en el caso de la sociedades comerciales es el certificado expedido por la cámara de comercio sobre lo anotado en el registro. Este certificado de existencia y representación legal, ha dicho esta Corporación, "es prueba necesaria para acreditar la representación legal de una persona jurídica privada. La calidad de representante legal de una persona jurídica no se puede probar a través del medio que libremente se escoja."<sup>5</sup>

No prevé la ley procedimental que careciendo de representante legal una sociedad que haya sido demandada, se designe un curador ad litem con quien se adelante el juicio, o que pueda comparecer a su nombre otra persona. El artículo 78 del Código de Procedimiento Civil regula el trámite que debe adelantarse cuando existe imposibilidad de obtener la prueba sobre la existencia y representación del demandado, pero este supuesto difiere de aquel en que la sociedad no tiene órgano de representación, supuesto este último que no aparece regulado por la ley procesal, pues se parte de la base que de todas las sociedades comerciales tendrán representante. Para cuando existe la imposibilidad de obtener la prueba de la existencia y representación, el mencionado artículo 78 indica que en este caso se hará como dispone el artículo 318, es decir se procederá al emplazamiento público del representante, y vencido el término del mismo a la designación de un curador ad litem.<sup>6</sup> No obstante, la h.

---

<sup>4</sup> Cf: Código de Procedimiento Civil, artículo 44. Código Contencioso Administrativo artículo 137. Código Procesal del Trabajo, artículo 25.

<sup>5</sup> Sentencia T-382 de 2002. M.P Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>6</sup> **Código de Procedimiento Civil. Artículo 78:** Modificado. D.E. 2282/89, art. 1º, num. 31. Imposibilidad de acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado. Cuando en la demanda se diga que no es posible acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado, se procederá así:

1. Si se indica la oficina donde puede hallarse dicha prueba, el juez librará oficio al funcionario respectivo, para que a costa del demandante expida copia de los

*Corte Suprema de Justicia ha explicado que este procedimiento no puede en manera alguna sustituir definitivamente la prueba de la existencia o representación legal y que el auto admisorio de la demanda debe revocarse si, una vez cumplido el procedimiento señalado en el artículo 78, subsiste la imposibilidad de obtener la prueba de la existencia y representación legal de la persona jurídica demandada: (...)” (Resalta nuestro).*

En igual sentido el numeral 7 del artículo 5 de la ley 1258 de 2008 que regula lo relativo a la sociedad por acciones simplificada - SAS – dispone que dentro de los estatutos se establezca la forma de administración y las facultades de sus administradores, es decir,

---

correspondientes documentos en el término de cinco días. Allegados éstos, se resolverá sobre la admisión de la demanda.

2. Cuando se ignore dónde se encuentra la mencionada prueba, pero se exprese el nombre de la persona que representa al demandado y el lugar donde puede ser hallada, se resolverá sobre la admisión de la demanda, y al ser admitida, en el mismo auto el juez ordenará al expresado representante que con la contestación presente prueba de su representación, y si fuere el caso, de la existencia de la persona jurídica que representa, o que indique la oficina donde puede obtenerse, o que manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación del escrito, no tener dicha representación.

Si aquél no cumple la orden, se le impondrá multa de diez a veinte salarios mínimos mensuales y se le condenará en los perjuicios que con su silencio cause al demandante.

3. Cuando se ignore por el demandante y su apoderado quién es el representante del demandado o el domicilio de éste, o el lugar donde se encuentre la prueba de su representación, se procederá como dispone el artículo 318.

Las afirmaciones del demandante y de su apoderado se harán bajo juramento, que se considerará prestado por la presentación de la demanda, suscrita por ambos.

**Código de Procedimiento Civil. Artículo 318:** Modificado. D.E. 2282/89, art. 1º, num. 147. Emplazamiento de quien debe ser notificado personalmente. Cuando el interesado en una notificación personal manifieste bajo juramento, que se considerará prestado por la presentación de la solicitud, que ignora la habitación y el lugar de trabajo de quien debe ser notificado personalmente y que éste no figura en el directorio telefónico, o que se encuentra ausente y no conoce su paradero, el juez ordenará el emplazamiento de dicha persona por medio de edicto en el cual se expresará la naturaleza del proceso, el nombre de las partes y la prevención de que se le designará curador ad litem si no comparece en oportunidad.

El edicto se fijará por el término de veinte días en lugar visible de la Secretaría, y se publicará por una vez y dentro del mismo término en un diario de amplia circulación en la localidad, a juicio del juez, y por medio de una radiodifusora del lugar, si la hubiere, en las horas comprendidas entre las siete de la mañana y las diez de la noche. La página del diario en que aparezca la publicación y una constancia auténtica del administrador de la emisora sobre su transmisión, se agregarán al expediente. El edicto será firmado únicamente por el secretario.

Transcurridos cinco días a partir de la expiración del término del emplazamiento, sin que el emplazado haya comparecido a notificarse, el juez le designará curador ad litem, con quien se surtirá la notificación.

permite que la sociedad tenga un solo representante legal o un representante legal y uno o varios suplentes.

Al caso específico de las S.A.S., la Superintendencia de Sociedades en oficio 220-003897 del 17 de enero de 2022 expuso:

*“Sobre el particular se tiene que en los eventos en que una sociedad cuente, ya sea por efecto de la ley<sup>1</sup> o porque, como en el caso de la sociedad por acciones simplificada, S.A.S, estatutariamente se prevea la figura del representante legal suplente<sup>2</sup>, **éste no podrá fungir como tal mientras no se configure una falta definitiva, temporal o accidental<sup>3</sup> del representante legal principal** por lo que, no resulta suficiente que el representante legal principal incumpla sus deberes como administrador para que su suplente los asuma fungiendo en su calidad de administrador suplente”. (Negrillas extexto).*

Colofón de lo anterior, tenemos que el gerente puede ser reemplazado en sus funciones en sus faltas temporales o absolutas, pero en el presente proceso, no aparece anexo a la demanda el Acta debidamente diligenciada e inscrita en la Matrícula Mercantil de la sociedad demandante, que el señor **JOSÉ EDUARDO PATITUCCI SUZ**, se encuentre facultado para ejercer la representación legal de la demandada empresa, por faltas temporales o absolutas de la gerente señor **ALFREDO RAÚL ARAUJO ARIZA** y si el gerente fue reemplazado por falta temporal o absoluta por el socio suplente, debió hacer un simple registro en la cámara de comercio de las copias del acta o acuerdo en que constara la designación o la revocación y si el poder conferido por el señor **JOSÉ EDUARDO PATITUCCI SUZ** al togado, no lo hizo a nombre de la sociedad que dice representar, sino a nombre propio, ya que el poderdante no tiene la facultad inherente de representante legal.

## **2.- “CUANDO NO SE PRACTICA EN LEGAL FORMA LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONAS DETERMINADAS (...)”.**

EL artículo 292 del C. G. del P., trae aparejadas las reglas para la notificación por aviso, para ello dispone: “Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y **la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día**

**siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino”**  
(Negrillas nuestras).

En concordancia con el canon citado, el artículo 8° del Decreto 806 de 2.020, dispone:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso”.*

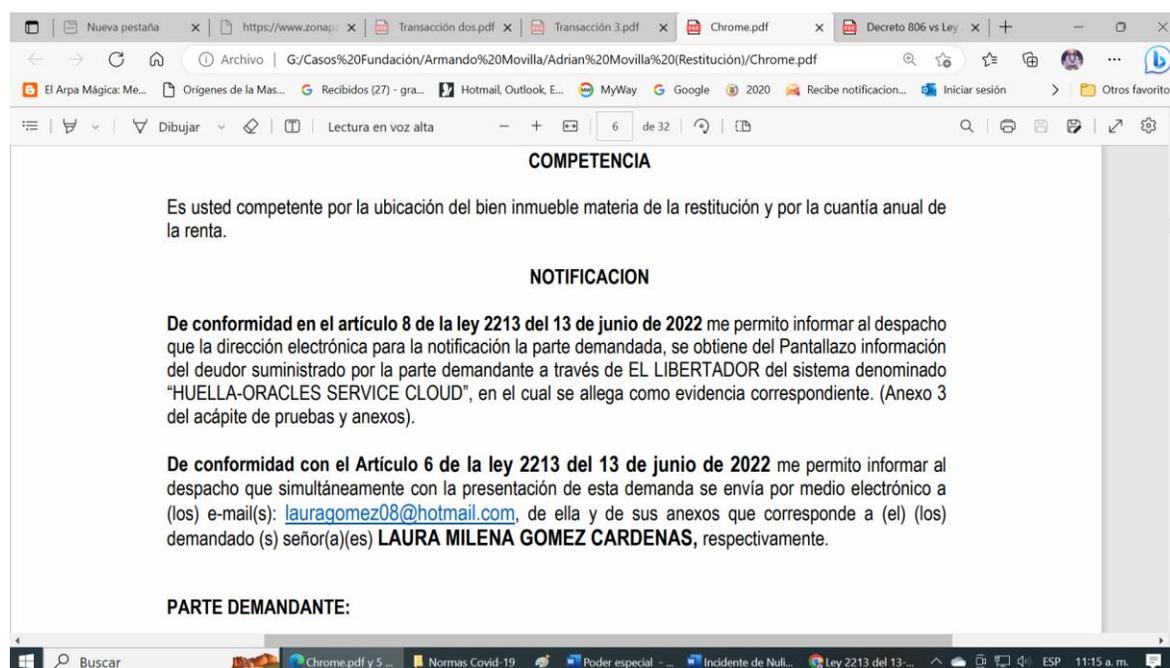
Como en el presente caso no se intentó la notificación por medio físico, se prescinde de toda consideración en este sentido, limitando las consideraciones a verificar la forma de notificación personal consagrada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2.020 norma declarada en vigencia permanente por la Ley 2213 de 2.022.

A la razón, la norma impone como carga al demandante que pretende realizar la notificación por correo electrónico *que “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la***

**forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**". (Negrillas *extexto*) (Inc. 2° artículo 8 de la Ley 2213 de 2.022).

De la norma en cita se advierten los siguientes requisitos impuestos al demandante: 1. Afirmar bajo la gravedad de juramento que el sitio corresponde al utilizado por el demandado. 2. Informar como obtuvo el correo y 3. Prueba sumaria de que es el correo del demandado, en especial la correspondencia previamente remitida.

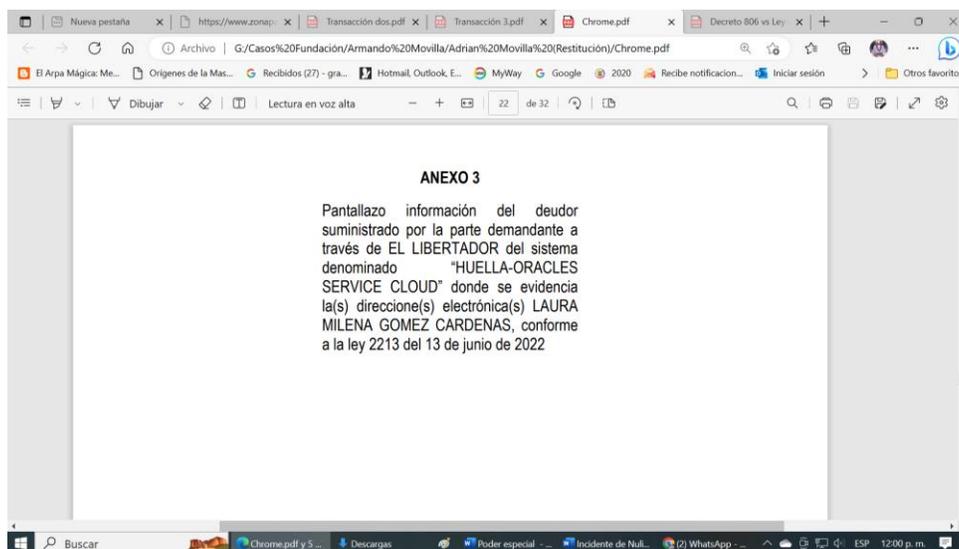
Frente al primer requisito, la misma norma establece que el juramento se entiende prestado con la petición de notificación electrónica. Sobre este punto se advierte que la parte actora, en la demanda, informó que la parte ejecutada recibiría notificaciones en las siguientes direcciones electrónicas:



Con lo cual ese requisito se encontraba aparentemente "superado", sin embargo, esto no es cierto, porque el demandante nunca dijo como obtuvo el correo. Simplemente se circunscribió a decir que:

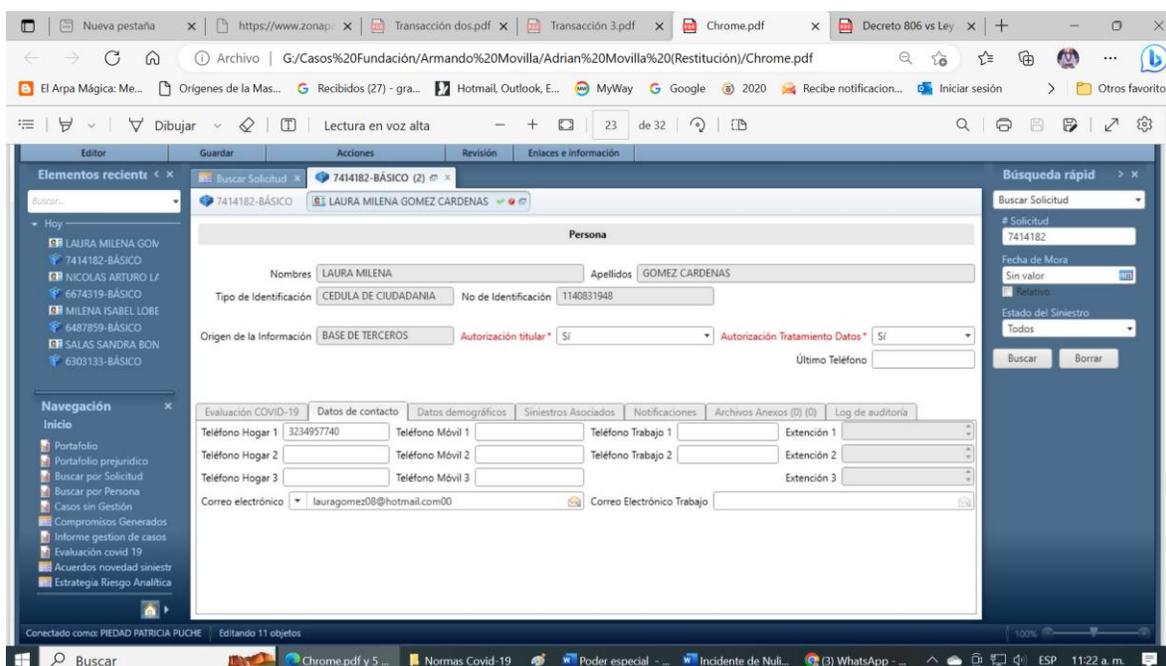
*(...) me permito informar al despacho que la dirección electrónica para la notificación la parte demandada, se obtiene del Pantallazo información del deudor suministrado por la parte demandante a través de EL LIBERTADOR del sistema denominado "HUELLA-ORACLES SERVICE CLOUD",*

Que la prueba de ello, agrega el extremo actor, que se encuentra en el Anexo 3.



Empero revisado el expediente, no se advierte el cumplimiento de la norma, sobre todo en cuanto a que se *"allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*.

Lo que presenta es el siguiente pantallazo:



Cabe aclarar que mi mandante no tiene ninguna relación ni civil ni comercial ni de ninguna índole con la empresa LIBERTADOR, ni menos que haya firmado con la mencionada sociedad contrato alguno y menos aún que haya suscrito una cláusula de "Política de Protección de Datos Personales", por lo tanto, mal puede esa firma entregar los datos personales de mi poderdante sin su beneplácito, por lo que no se cumplió con la norma violando a todas luces el artículo 29 de nuestra Constitución.

Ahora bien, el demandante alega que la información se la entregó la

empresa EL LIBERTADOR, del sistema denominado Huella – Oracle Cloud. La pregunta necesaria es ¿Quién o qué es Huella - Oracle Cloud?

Según la página web <https://www.capgemini.com/mx-es/insights/expert-perspectives/la-carta-magna-para-oracle-saas-cloud-la-metodologia-cloudnow/>, Huella - Oracle Cloud, “es una amplia huella de soluciones de software como servicio (SaaS), plataforma como servicio (PaaS) e infraestructura como servicio (IaaS). Las soluciones en la nube se pueden adoptar y adaptar de múltiples maneras para satisfacer tus necesidades comerciales actuales y futuras”.

Sistema que no cumple con los requisitos del canon en estudio “allegará las evidencias correspondientes, **particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”, por lo que se evidencia fácilmente la violación del debido proceso de mi apadrinada.

Nuestra constitución en el artículo 29 dispone:

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. **Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso**”.* (Negrillas nuestras)

Por último, respecto al requisito 3, no hay prueba sumaria en el expediente de la recepción de alguno de los correos por parte de mi apadrinado, en la que se evidencia que la referida dirección electrónica es adecuada para realizar la notificación del demandado.

Así entonces, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si los tres requisitos que impone el inciso segundo del artículo 8° de La Ley 2213 de 2.023, para realizar efectivamente la notificación personal por correo electrónico, se acreditaron con el simple envío de la correspondencia. O si, por el contrario, la notificación sólo puede ser

válida cuando se acredita la recepción con la apertura de la correspondencia digital.

Así las cosas, en el caso concreto la notificación no se surtió en debida forma, pues visto el informe del apoderado del extremo demandante, visible en el documento identificado.

Es más tampoco está en el *“Acta de envío y entrega de correo electrónico”* de la empresa *e-entrega*, la constancia de que fue **DESCARGADO** por mi mandante.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2.020 al hacer el Control de Constitucionalidad del Decreto 806 de 2020, dispuso incluir que los términos de dos (2) días únicamente empezarán a correr ***“...cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje”***,

En el acápite de las consideraciones de la sentencia aludida expuso:

*“393. Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada –en relación con la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. **Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione, acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.** (Resalto extexto)*

De tal forma que nuestro legislador, acogiendo la decisión de la Alta Corte, incluyo en la redacción del inciso tercero del artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio del 2.022, lo siguiente:

*“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y **los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**”.* (Negrillas fuera del texto).

De otra parte, mediante auto adiado el 30 de junio de 2.021, el Despacho dispuso inadmitir la demanda, por los siguientes defectos formales:

- “1. Revisada la demanda observa el despacho judicial que no se manifiesta la forma ni se allega evidencia del modo como se obtuvo el correo electrónico de los demandados para efectos de notificación como lo expresa el artículo 8 del decreto 806 del 2020 inciso segundo. “El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informara la forma como la obtuvo y allegara las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*
- 2. El poder aportado corresponde a un asunto de mínima cuantía y el monto solicitado en la demanda corresponde a un proceso de menor cuantía”.*

Al caso el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2.020, establece:

*“(…) **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.* (Negrillas extexto).

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, en sentencia SC del 4 diciembre de 1.995, exp. 5269, dijo:

*«Ya concretamente en relación con el emplazamiento del demandado, debe decirse que para que el mismo proceda válidamente, **es preciso que colme rigurosamente todas y cada una de las exigencias establecidas en la ley; rigorismo que nace precisamente de las evidentes desventajas que pueden derivarse para el demandado de semejante forma de notificación.** Valga en este momento insistir entonces en que, como ya quedó visto, a la buena fe y a la lealtad del actor, a su manifestación juramentada en cuanto a los presupuestos que obligan al emplazamiento del demandado, se remite la ley en principio; pero, como es apenas natural, si esa manifestación del demandante resulta falsa, contraria a la verdad, si constituye en últimas un engaño, deviene anómalo el emplazamiento, lo cual acarrea, aparte de las sanciones contempladas por el artículo 319 del Código de Procedimiento Civil, la nulidad de lo actuado que, como ya fue advertido, puede invocarse mediante el recurso de revisión. Es la que se acaba de describir, la situación aquí planteada; pues el demandado en el proceso ordinario, que en su oportunidad fue emplazado y representado por un curador ad litem, alega que el actor sí sabía, al contrario de lo que afirmó en su demanda, cuál era el lugar de su domicilio” (Negrillas fuera del texto).*

## **ANEXO**

Poder autenticado ante notario.

## **PRUEBAS**

Solicito se tengan como la actuación procesal surtida en el cuaderno principal.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

En derecho me fundamento en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 132, 133-8° y siguientes, 292 del Código General del Proceso, la Ley 2213 de 2.022 y el Decreto legislativo 806 de 2.020.

## **COMPETENCIA**

Es usted competente señor Juez, por estar usted conociendo del proceso principal. Debe adelantarse o seguirse por el trámite incidental previsto en el título IV, capítulo I, artículos 127 y ss. del Código General del Proceso.

## **PROCESO Y COMPETENCIA**

Es Usted competente, Señor Juez, para conocer de la presente solicitud, por encontrarse en su despacho el trámite del proceso principal.

### **CONSTANCIA**

Hago constar que remito copia digital del presente escrito al correo de apoderado de la parte demandante: [jaiméalberto59@hotmail.com](mailto:jaiméalberto59@hotmail.com)

### **NOTIFICACIONES**

- Se remite copia del presente escrito al doctor JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO a su correo electrónico anunciado en el libelo incoatorio: [jramos@jiramabogado.com](mailto:jramos@jiramabogado.com)
- El suscrito recibo notificaciones en la secretaria de su Despacho o en la siguiente dirección: Calle 18 No. 12A – 53, barrio Colón, de la ciudad de Santa Marta. Correo electrónico [albertovillapardo@hotmail.com](mailto:albertovillapardo@hotmail.com)

Atentamente

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alberto Ricardo Villa Pardo', written over a faint rectangular stamp.

**ALBERTO RICARDO VILLA PARDO**  
C. C. N° 12.560.711 de Santa Marta  
T. P. N° 242.278 del C. S. de la J.



Alberto Villa Pardo  
Abogado

Señor

**JUEZ DIECISEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES  
DE BARRANQUILLA**

*[j16prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j16prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

E.S.D.-

**Asunto:** Verbal - Restitución de Bien Inmueble Arrendado.

**Demandante:** Financar S.A.S

**Demandada:** Laura Milena Gómez Cárdenas

**Radicación:** 08001418901620220108200

**LAURA MILENA GÓMEZ CÁRDENAS**, mujer, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.140.831.948, domiciliada y residienciada en el este Distrito judicial y correo electrónico: [lauragomez08hotmail.com](mailto:lauragomez08hotmail.com), por medio del presente escrito, manifiesto a usted, que confiero Poder Especial, amplio y suficiente al Doctor **ALBERTO RICARDO VILLA PARDO**, varón, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Fundación (Magdalena), portador de la cédula de ciudadanía número 12.560.711 de Santa Marta y de la Tarjeta Profesional No. 242.278 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien en adelante utilizará el canal digital: [albertovillapardo@hotmail.com](mailto:albertovillapardo@hotmail.com), para que en mi nombre y representación conteste la demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** incoada por la sociedad **FINANCAR S.A.S.**, por intermedio de apoderada judicial.

Mi apoderado, queda facultado expresamente para contestar la demanda, presentar excepciones, presentar incidentes, interponer recursos en general, todos lo que en derecho se requiera en procura de mis intereses. Sírvase señor Juez, reconocerle personería a mi apoderado en los términos conferidos en este mandato.

Atentamente,

**LAURA MILENA GÓMEZ CÁRDENAS**

C.C. No. 1.140.831.948

Acepto:

**ALBERTO RICARDO VILLA PARDO**

C.C. No. 12.560.711 de Santa Marta

---

Correo electrónico [albertovillapardo@hotmail.com](mailto:albertovillapardo@hotmail.com) — Cel: 301-5792656.  
Santa Marta — Magdalena



**NOTARÍA**  
**11**  
**BARRANQUILLA** El anterior escrito dirigido a:  
**Jueces Dec. Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
 fue presentado personalmente por su representante **Lara Milena Gomez** quien se identificó con C.C. No. **1.140.931.948** de **Barranquilla** en la Notaría Once de Barranquilla, hoy:  
**6 MAR 2023**  
**JAI ME HORTA DÍAZ**  
 Notario Once  
 Barranquilla, Colombia

**NOTARÍA**  
 (E)  
**BARBERA**

**NOTARÍA**  
 XG  
**BE LINDA BARBERA**

*Milinda Barbera*